CORPORINOQUIA

Expediente N° 600.32.7.23.0068

Auto No. 600.6.23.0727 *Fecha: 20 de diciembre del 2023*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando 600.23.0665 de fecha 07/11/2023 el profesional de apoyo remite el concepto técnico N° 600.8.2.23.0339 del 3 de noviembre del 2023 para la apertura de investigación de carácter ambiental *(...)Teniendo en cuenta la visita técnica de control y seguimiento realizada el 05 de octubre de 2023, al Proyecto de Emisiones atmosférica otorgada a la Unión Temporal OL Puerto Carreño, identificada con Nit. 900328289-5., y así como la revisión documental del expediente tramite N°800.33.3.10.013, se remite el Concepto Técnico N°600.8.2.23-0339 del 03 de noviembre de 2023, para su conocimiento y fines pertinentes, como la apertura de sancionatorio ambiental. (...)*

El concepto técnico N° 600.8.2.23.0339 del 3 de noviembre del 2023, se emitió como resultado de la visita de control y seguimiento, realizada el 5 de octubre del 2023, a la finca la Querendona en el Municipio de Puerto Carreño Vichada al permiso de emisiones atmosféricas usuario Unión temporal OL identificado con Nit 900.328.289 Representada Legalmente por Bernardo Ancizar Ossa López identificado con cedula de ciudadanía 19.221.211.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Territorial se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El día 5 de octubre del 2023, se realizó visita de asunto emisiones atmosféricas en la finca la querendona, con el objetivo de realizar control y seguimiento a lo adoptado autorizado y otorgado dentro del expediente 800.33.3.10.013.

Como resultado de la visita se emitió concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0339 de fecha 3/11/2023, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

*"(...)**5. CONCEPTO TÉCNICO***

Una vez realizada la visita de control y seguimiento el día 05 de octubre de 2023, al proyecto de emisiones atmosférica, permisionado mediante Resolución No. 800.41.10.046 del 25 de noviembre de 2010, otorgado a la Unión Temporal OL con Nit. 900.328.289-5 / Representante Legal Bernardo Ossa López Identificado con cedula No. 19.221.211 de Bogotá D.C., por un término de doce (12) meses, para un caudal de emisiones atmosféricas de cuatro gramos por tonelada (4gr/T) de la operación de la Planta de Asfalto (compuesta por las operaciones unitarias: dosificación de agregados, secado y calentamiento de los agregados, calentamiento de asfalto, mezclado de los agregados y el asfalto, almacenamiento de la mezcla y depuración de los gases). Notificada el 27 de enero de 2011, que venció el 27 de enero de 2012, se determina lo siguiente:

El proyecto se desarrolló en un lote aproximadamente de 1.5 hectáreas ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N06°11'17.21" y Longitud W67°30'41.70", en lo cual se evidenció una construcción en estado de abandono que por restauración sucesiva de la naturaleza se encuentra entre vegetación, se notó algunas partes del suelo parches de pavimentación. El suelo corresponde a un suelo franco-arenoso, con baja presencia de árboles encontrándose algunos individuos de Curatella americana y Terminalia catappa, que crecen en

forma dispersa dentro del área, además del componente herbáceo dominado por gramíneas, se evidenció una porción de terreno bajo que de acuerdo a su posición topográfica permanece inundada durante la temporada de lluvias.

Con relación a la medida de compensación establecida en el artículo cuarto de Resolución No. 800.41.10.046 del 25 de noviembre de 2010, consistente en la reforestación de una (01) hectárea con especies nativas de la región de la Orinoquia, y una vez revisado el expediente tramite No. 800.33.3.10.013, no se observó avances de cumplimiento a la obligación.

Revisada la base de datos de sancionatorio de La Subsede La Primavera, se evidencio que la Unión Temporal OL, identificada con Nit. 900.328.289-5, y su Representante Legal, Bernardo Ossa López identificado con cedula de ciudadanía No. 19.221.211 de Bogotá D.C, No presenta expediente sancionatorio por el permiso otorgado en la Resolución No. 800.41.10.046 del 25 de noviembre de 2010, expediente 800.33.3.10.013.

Una vez realizada la consulta al área de recaudo de CORPORINOQUIA, Subsede La Primavera, se evidenció que la Unión Temporal OL, identificada con Nit. 900.328.289-5 / Representante Legal, Bernardo Ossa López identificado con cedula de ciudadanía No. 19.221.211 de Bogotá D.C, No presenta deuda asociada al expediente tramite N°800.33.3.10.013.

Revisado el expediente tramite no se evidencia soportes de cumplimiento ambiental a todas las obligaciones impuestas en la Resolución No. 800.41.10.046 del 25 de noviembre de 2010 y Auto de requerimiento No. 600.6.22.0599 del 15 de diciembre de 2022.

De acuerdo a la revisión documental del expediente No. 800.33.3.10.013, así como lo verificado en la visita de control y seguimiento realizada por el profesional de Corporinoquia, el día 05 de octubre de 2023, se le requiere al señor Bernardo Ossa López identificado con cedula No. 19.221.211 de Bogotá, como Representante Legal de la Unión Temporal OL, con Nit. 900.328.289-5, para que de manera INMEDIATA luego de notificado el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. *Solicitar a Corporinoquia la concertación de la medida de compensación de una (1) hectárea con especies nativas, impuesta mediante Resolución No. 800.41.10.046 de 25 de noviembre de 2010 "Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas a la Unión Temporal OL, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, Vichada".*

De acuerdo a la visita técnica de control y seguimiento ambiental realizada el 05 de octubre de 2023 y a la revisión documental del expediente tramite N°800.33.3.10.013, se evidenció incumplimiento reiterativo a las obligaciones contemplada en la Resolución No. 800.41.10.046 del 25 de noviembre de 2010. Por lo anterior, se remite el presente concepto tecnico, bajo memorando al área Jurídica para su conocimiento y fines pertinentes, como la apertura de proceso sancionatorio ambiental y requerimientos del expediente tramite N°800.33.3.10.013

4. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento realizada el día 05 de octubre de 2023, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente No. 800.33.3.10.013, con respecto al incumplimiento a los numerales 4 y 9 del artículo cuarto de la Resolución No. 800.41.10.046 del 25 de noviembre de 2010, siendo reiterado en los Autos de requerimiento número: 600.6.22.0109 del 25 de marzo de 2022, comunicado el 09/05/2022, y el 600.6.22.0599 del 15/12/2022, notificado por aviso el 9/09/2023.

Por lo anterior, se procede a determinar las respectivas variables establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, determinando lo siguiente. A continuación, se relacionan las variables para la apertura de investigación por este hecho:

a) ***Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.***

***TABLA 8.** Georreferenciación sitios*

Puntos	*Latitud - N*	*Longitud - W*
Ubicación donde funciono la antigua planta de asfalto	*06°11'17.21"*	*67°30'41.70"*

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023.

b) Establecer si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un Instrumento de Manejo y Control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.

Resolución No. 800.41.10.046 del 25 de noviembre de 2010 "Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas a la Unión Temporal OL, ubicada en el municipio de Puerto Carreño - Vichada". Notificada el 27 de enero de 2011, que venció el 27 de enero de 2012.

c) Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita.

Incumplimiento a dos (02) obligaciones contempladas en la Resolución No. 800.41.10.046 del 25 de noviembre de 2010, siendo dos veces reiteradas en los Autos de Requerimientos: 600.6.22.0109 del 25 de marzo de 2022, y 600.6.22.0599 del 15/12/2022, , así:

	Requerimiento	
Acto administrativo incumplido	***Articulo***	***Numeral***
Resolución No. 800.41.10.046 del 25 de noviembre de 2010.	***4***	***4***
		9
Número de veces requeridas 03		

Teniendo presente que la Ley 1333 de 2009 establece de manera explícita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, la formulación de una modelación matemática que relacione estas variables se constituye en la manera más acertada para realizar dicha estimación. Cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores.

d) Parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010:

1. Beneficio ilicito (B)

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. Para el caso del incumplimiento reiterado a los actos administrativos este caso se determina costos evitados por no haber establecido la hectárea impuesta como medida de compensación.

2. Capacidad de detección de la conducta (p)

*En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente No. 800.33.3.10.013, es objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente. **p=0.50.***

3. Factor de temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para el caso del incumplimiento reiterado el factor de temporalidad de acuerdo al material probatorio de información recolectada en el expediente No. 800.33.3.10.013 se pudo verificar el incumplimiento ambiental durante las visitas

de control y seguimiento realizadas desde el año 2014 a 2023 por parte de la Unión Temporal OL, identificada con Nit. 900.328.289-5 / Representante Legal, Bernardo Ossa López identificado con cedula de ciudadanía No. 19.221.211 de Bogotá D.C. Por tanto, se determina 8 días en que se verificó el incumplimiento a la norma.

4. Grado de afectación (i) y/o riesgo ambiental (r)

Una vez analizado el expediente tramite No. 800.33.3.10.013, se constituye un incumplimiento reiterado en los requerimientos contemplados en el numeral 4 y 9 del artículo cuarto de la Resolución No. 800.41.10.046 del 25 de noviembre de 2010, y en los Autos de Requerimientos: 600.6.22.0109 del 25 de marzo de 2022, y 600.6.22.0599 del 15/12/2022, que no se concreta en un daño ambiental, pero que genera un riesgo de afectación ambiental, por tanto, se procede a determinar el valor de (r), por riesgo, a saber:

Determinación del riesgo

Teniendo en cuenta lo anterior, se desarrolla el escenario por riesgo sin agente de peligro.

r = o * m

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

r = o

Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

***Fuente:** Metodología resolución 2086 de 2010.*

La probabilidad de ocurrencia del evento de acuerdo a la visita de control y seguimiento vigencia 2023, al no cumplir con las obligaciones de la Resolución No. 800.41.10.046 del 25 de noviembre de 2010, se determina como MUY BAJA, teniendo en cuenta, que se realizó control y seguimiento al área donde se ejecutó el proyecto y no se evidenció impactos negativos al ambiente. No obstante, el riesgo al no realizar la compensación, se fundamenta en la disminución de la calidad del aire, en la reducción de los arboles nativos de la Orinoquia. Ahora bien, para el caso de la entrega del certificado del gestor externo, radica en el manejo y disposición final de los residuos peligrosos, un mal manejo de residuos peligrosos, tendría como consecuencias, el riesgo de contaminar el agua, aire, suelo y subsuelo, dañar el equilibrio ecológico y provocar reacciones

negativas en la salud de la población aledaña. Por lo anterior y de acuerdo a la Metodología del Ministerio, se determina en la máxima cualificación.

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0.2

r = 0.2

5. Agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Los hechos ocurren en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N06°11'17.21" y Longitud W67°30'41.70" en el municipio de Puerto Carreño Departamento de Vichada. Una vez revisada la página de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se determinó la Unión Temporal OL, identificada con Nit. 900.328.289-5 / Representante Legal, Bernardo Ossa López identificado con cedula de ciudadanía No. 19.221.211 de Bogotá D.C, no está reportado como infractor.

Imagen 3. *Consulta asociada a la infracción ambiental*



Fuente: *Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA. Obtenido el 19/10/2023 en la página web: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext*

Agravante: 0

6. Costos asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento al expediente No. 800.33.3.10.013, correspondiente a los permisos ambientales para el funcionamiento de la Planta de Asfalto en el municipio de Puerto Carreño Vichada, por tanto, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

7. Capacidad socioeconómica (Cs)

Teniendo en cuenta el certificado de matrícula mercantil y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa para el Representante Legal, Bernardo Ossa López identificado con cedula de ciudadanía No. 19.221.211 de Bogotá D.C., es de GRANDE EMPRESA.

Imagen 4. *Consulta RUES*

CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ
C.C. : 19.221.211
N.I.T. : 19221211 5
CERTIFICA:
MATRICULA NO : 00531906 DEL 26 DE ENERO DE 1993
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV KR 9 NO.115-06 OF 1202
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : OFICINA@BOL.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : AV KR 9 NO.115-06 OF 1202
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL: OFICINA@BOL.COM.CO
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2023
ACTIVO TOTAL REPORTADO:$32,367,592,000
CERTIFICA:
ACTIVIDAD ECONOMICA 1 4210 CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE
TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCION 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES GRANDE

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $21,623,337,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIO MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO - CIIU : 4210

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 3,600

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA

Fuente: *Registro Único Empresarial y Social -RUES - Obtenido el 19/10/2023 en la página web https://www.rues.org.co/Expediente*

Cs: 1.0

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología mediante la Resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

EVALUACIÓN POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO								
SOCIEDAD Ó USUARIO:	***Bernardo Ancizar Ossa López***				***NIT Ó CC.:***	***19221211***		
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:		***AV KR 9 No. 115 – 06 OF 1202 BOGOTA D.C.***						
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	***No registra***		***FACTOR DE TEMPORALIDAD:***		***8 días***			
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	***PERSONA JURÍDICA***	***x***	***PERSONA NATURAL***		***TERRITORIAL***			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	***1.0***							
BENEFICIO ILICITO	***INGRESOS DIRECTOS (Y1)***	***No aplica.***						
	COSTOS EVITADOS (Y2)	***Reforestación de 1 ha.***						
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	***No aplica.***						
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	***BAJA***		***MEDIA***		***ALTA***	***X***		
IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	***FISICOS***		***QUIMICOS***		***BIOLOGICOS***		***ENERGETICOS***	

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)	***M =0***						
DETERMINACIÓN DEL RIESGO	***R = 0.2***						
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o).	***MUY ALTA***		***ALTA***		***MODERADA***		
	BAJA		***MUY BAJA***	***x***			
COSTOS ASOCIADOS	***NO APLICA***						
ATENUANTES Y AGRAVANTES	***AGRAVANTES***	***NO APLICA***					
	ATENUANTES	***NO APLICA***					

8. ***Identificar e individualizar plenamente al o a los responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.***

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 05 de octubre de 2023 en atención al Artículo Primero del Auto N°600.6.23.0521 del 25 de septiembre de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor ***BERNARDO ANCIZAR OSSA LÓPEZ***

IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.221.211 DE BOGOTÁ D.C., *por incumplimiento reiterado a los numerales 4 y 9 del artículo cuarto de la Resolución No. 800.41.10.046 del 25 de noviembre de 2010.*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica CORPORINOQUIA subsede La Primavera ***PARA QUE SE INICIE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR BERNARDO ANCIZAR OSSA LÓPEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.221.211 DE BOGOTÁ D.C.,*** *en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico.*

El presente Concepto Técnico se anexará al expediente tramite No. 800.33.3.10.013, con el objeto de brindar soporte técnico y ambiental a los actos administrativos que se generen. (…)

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0339 del 3 de noviembre del 2023, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor **Bernardo Ancizar Ossa López** identificado con cedula de ciudadanía N° 19.221.211.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no**

causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita del día 5 de octubre del 2023, se determinó como presunto responsable al señor **Bernardo Ancizar Ossa López** identificado con cedula de ciudadanía N° 19.221.211, según el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0339 de fecha 3/11/2023, Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos observados en visita de control y seguimiento y los elementos técnicos obrantes en el expediente 800.33.3.10.013 respecto al incumplimiento a los numerales 4 y 9 del articulo 4 de la Resolución 800.41.10.046 25/11/2010, siendo reiterados en loa Autos de requerimiento N° 600.6.22.0109 del 25 de marzo del 2022 y el 600.6.22.0599 del 15 de diciembre del 2022 notificado por aviso el 09 de septiembre del 2023.

El señor **Bernardo Ancizar Ossa López** identificado con cedula de ciudadanía N°. 19.221.211 se encuentran incumpliendo lo señalado en la ley 1333 del 2009.

. ***Ley 1333 de 2009:***

> ***Artículo 5:*** *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Así las cosas, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **Bernardo Ancizar Ossa López** identificado con cedula de ciudadanía N° 19.221.211, por el incumplimiento a lo establecido en el Ley 1333 del 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0339 del 3 de noviembre de 2023, producto de la visita técnica efectuada el 5 de octubre del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0055 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **Bernardo Ancizar Ossa López** identificado con cedula de ciudadanía N° 19.221.211, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0339 del 3 de noviembre de 2023, producto de la visita en campo del día 5 de octubre del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0055.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **Bernardo Ancizar Ossa López** identificado con cedula de ciudadanía N° 19.221.211, ave kr 9 N° 115 Of 1202 Bogotá D.C correo electrónico oficina@bol.com.co

o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Proyectó: *Leidy Tatiana Espinosa Miranda*
Profesional Universitario.